



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300046</b> 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000226 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100439 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001132202000960
Sentenciado:	Damacio Espalza Romero
Delito:	Homicidio agravado

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por DAMACIO ESPALZA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.281.832 de Ocaña, través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2020 condenó a DAMACIO ESPALZA ROMERO a la pena principal de “*200 meses de prisión*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la condena principal*”, sin otorgarle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Descongestión para lo de su competencia, por lo que avocó conocimiento de la causa el 27 de octubre de 2020.

En atención al acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, el expediente fue enviado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña por lo que en proveído de 16 de junio de 2021 avocó conocimiento de la presente causa y mediante autos adiados 16 de junio de 2021, 22 de noviembre de 2021, 19 de mayo de 2022, 24 de octubre de 2022 y 28 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **9 meses y 15 días**.

Posteriormente, atendiendo a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta contra DAMACIO ESPALZA ROMERO, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 4 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado DAMACIO ESPALZA ROMERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAMACIO ESPALZA ROMERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “*(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAMACIO ESPALZA ROMERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19066015 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>477</b>	

2. Certificado de calificación de conducta de 8 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
23/02/2023 – 22/05/2023	Ejemplar
23/05/2023 - 22/08/2023	Ejemplar
23/08/2023 – 22/11/2023	Ejemplar

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup> equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, DAMACIO ESPALZA ROMERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a DAMACIO ESPALZA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.281.832 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904e8ac3bb77f665a4c249c788d465d7579b826d09973b090cb48fe851107526**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300046</b> 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000226 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100439 00
Rad. <b>CUI</b> N°	544986001132202000960
Sentenciado:	Damacio Espalza Romero
Delito:	Homicidio agravado

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por DAMACIO ESPALZA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.281.832 de Ocaña, través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2020 condenó a DAMACIO ESPALZA ROMERO a la pena principal de “*200 meses de prisión*”, y a la accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo tiempo de la condena principal*”, sin otorgarle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Descongestión para lo de su competencia, por lo que avocó conocimiento de la causa el 27 de octubre de 2020.

En atención al acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, el expediente fue enviado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña por lo que en proveído de 16 de junio de 2021 avocó conocimiento de la presente causa y mediante autos adiados 16 de junio de 2021, 22 de noviembre de 2021, 19 de mayo de 2022, 24 de octubre de 2022 y 28 de abril de 2023 concedió redenciones de pena al condenado equivalentes a **9 meses y 15 días**.

Posteriormente, atendiendo a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta contra DAMACIO ESPALZA ROMERO, por lo tanto, este Despacho mediante auto de 4 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado DAMACIO ESPALZA ROMERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAMACIO ESPALZA ROMERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “*(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAMACIO ESPALZA ROMERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975250 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>960</b>	

2. Certificado de calificación de conducta de 8 de abril de 2024 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
23/02/2023 – 22/05/2023	Ejemplar
23/05/2023 - 22/08/2023	Ejemplar
23/08/2023 – 22/11/2023	Ejemplar

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup> equivale a **2 meses**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, DAMACIO ESPALZA ROMERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DAMACIO ESPALZA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.281.832 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 meses** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271012431c9576905087faff80baefd17b7c3e440880db5f0832b6014dda12f0**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300127** 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300054 00  
Rad. **CUI** N° 544986001132202200460  
Sentenciado: Yurge Pérez Gallardo  
Delito: Hurto calificado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Atendiendo el informe que antecede, se dispondrá **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que corrija la información que reposa en la cartilla biográfica del sentenciado, teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador en esta causa es el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** y no el Primero Penal del Circuito, esto considerando que podría dar lugar a equívocos a la hora de que comience a descontar la condena impuesta en la sentencia vigilada con radicado y número de causa de la referencia.

Téngase en cuenta para todos los efectos que en la otra causa conocida por esta Oficina Judicial y fallada en sentencia de 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Ocaña (CUI N° 544986106113201985271) se cumplió con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de 13 de octubre de 2023, en la medida que se incluyó ese proveído dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e7d9428f244072e55b18526ce19d4237b32e994536f8f58a1d1f617d89a827**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300634** 00  
Rad. CUI N° 544986106311201680724  
Sentenciados: Mauricio Sánchez  
Delito: Fraude a resolución judicial o  
administrativa de policía

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR".

En cumplimiento de la función de vigilar la presente condena y por ser necesario para el estudio de oficio de la extinción de la pena impuesta en contra del sentenciado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto, se sirva informar si eventualmente en la causa con radicado 544986106311201680724 seguida contra MAURICIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.282.764 de Ocaña, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana María Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7eb94a671fcd2a00a33a6c0daecf2571542db5cd31d97eb3f1e7737600791c**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300669</b> 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1 de abril de 2009 condenó a CIRO PÁEZ CABALLERO a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las accesorias de “*interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años*”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que mediante proveído de 4 de mayo de 2009 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el sentenciado el 18 de octubre de 2011 fue trasladado a la penitenciaria de Girón, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó conocimiento de la causa el 21 de junio de 2012 y concedió redenciones al sentenciado mediante autos de 7 septiembre de 2016, 11 de agosto de 2017, 3 de julio de 2018, 15 de agosto de 2019, 17 de octubre de 2019, 7 de julio de 2020, 2 de junio de 2021, 27 de octubre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023, equivalentes a **1.511 días** que corresponden a **4 años, 2 meses y 11 días**.

A continuación, CIRO PÁEZ CABALLERO, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, por lo que el expediente fue remitido por competencia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo tanto, mediante auto de 28 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado CIRO PÁEZ CABALLERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO PÁEZ CABALLERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CIRO PÁEZ CABALLERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18779982 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
03/10/2022 – 31/10/2022	192	Sobresaliente
01/11/2022 – 31/12/2022	192	Sobresaliente
	208	
<b>Total de horas</b>	<b>592</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 28 de febrero de 2024 con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
18/07/2022 – 17/10/2022	Ejemplar
18/10/2022 – 17/01/2023	Ejemplar

Así las cosas, sería lo pertinente reconocer los tiempos de trabajo sino fuera porque los mismos ya se tuvieron en cuenta y fueron objeto de descuento por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en auto de 5 de julio de \*2022\*<sup>1</sup>, por lo que se negará de plano. En consecuencia, se instará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en adelante se abstenga de presentar certificados de TEE que ya fueron tenidos en cuenta por parte del Juez vigilante o por otro Juzgado, pues hacerlo podría conducir al error del funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR DE PLANO** a CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, la redención de pena por las horas de trabajo constadas en el Certificado TEE N° 18779982 porque los mismos ya se tuvieron en cuenta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en adelante se abstenga de presentar certificados de TEE que ya fueron tenidos en cuenta por parte del Juez vigilante o por otro Juzgado, pues hacerlo podría conducir al error del funcionario judicial.

**TERCERO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Aunque la fecha de la providencia aparece como 2022, se entiende que sucedió por error de digitación, pues de acuerdo con la realidad advertida en el expediente la decisión fue proferida el año pasado (2023).

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc145985e3f7631c32c9fe47102a72f85d93f6e9931ca6fca6c5f743b6aa03**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300669</b> 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1 de abril de 2009 condenó a CIRO PÁEZ CABALLERO a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las accesorias de “interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que mediante proveído de 4 de mayo de 2009 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el sentenciado el 18 de octubre de 2011 fue trasladado a la penitenciaria de Girón, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó conocimiento de la causa el 21 de junio de 2012 y concedió redenciones al sentenciado mediante autos de 7 septiembre de 2016, 11 de agosto de 2017, 3 de julio de 2018, 15 de agosto de 2019, 17 de octubre de 2019, 7 de julio de 2020, 2 de junio de 2021, 27 de octubre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023, equivalentes a **1.511 días** que corresponden a **4 años, 2 meses y 11 días**.

A continuación, CIRO PÁEZ CABALLERO, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, por lo que el expediente fue remitido por competencia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo tanto, mediante auto de 28 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado CIRO PÁEZ CABALLERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO PÁEZ CABALLERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CIRO PÁEZ CABALLERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19136682 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
28/04/2023 – 30/04/2023	6	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023- 27/06/2023	90	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>222</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 28 de febrero de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
18/01/2023 - 17/04/2023	Ejemplar
18/04/2023 – 07/06/2023	Ejemplar
08/06/2023-27/06/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 97<sup>1</sup> del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **18.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CIRO PÁEZ CABALLERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **18.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Rad. Interno N°  
Rad. CUI N°

544983187002202300669 00  
540016001237200900030

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad52225a84498eb881fe822166b7079170deee68b5ffc6f9cd538f93fb330a0**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300669</b> 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de abril de 2009 condenó a CIRO PÁEZ CABALLERO a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las accesorias de “interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que mediante proveído de 4 de mayo de 2009 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el sentenciado el 18 de octubre de 2011 fue trasladado a la penitenciaria de Girón, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó conocimiento de la causa el 21 de junio de 2012 y concedió redenciones al sentenciado mediante autos de 7 septiembre de 2016, 11 de agosto de 2017, 3 de julio de 2018, 15 de agosto de 2019, 17 de octubre de 2019, 7 de julio de 2020, 2 de junio de 2021, 27 de octubre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023, equivalentes a **1.511 días** que corresponden a **4 años, 2 meses y 11 días**.

A continuación, CIRO PÁEZ CABALLERO, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, por lo que el expediente fue remitido por competencia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo tanto, mediante auto de 28 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado CIRO PÁEZ CABALLERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO PÁEZ CABALLERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CIRO PÁEZ CABALLERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18864500 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	200	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	192	Sobresaliente
01/03/2023 – 29/03/2023	192	Sobresaliente
30/03/2023- 31/03/2023	16	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>600</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 28 de febrero de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
18/10/2022 – 17/01/2023	Ejemplar
18/01/2023 - 17/04/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CIRO PÁEZ CABALLERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 7.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307dc56a2e30f3a9814f5f2728c19ef00f75e3b8b8d77362f6bac29876577d3f**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300669</b> 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1 de abril de 2009 condenó a CIRO PÁEZ CABALLERO a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las accesorias de “interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que mediante proveído de 4 de mayo de 2009 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el sentenciado el 18 de octubre de 2011 fue trasladado a la penitenciaria de Girón, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó conocimiento de la causa el 21 de junio de 2012 y concedió redenciones al sentenciado mediante autos de 7 septiembre de 2016, 11 de agosto de 2017, 3 de julio de 2018, 15 de agosto de 2019, 17 de octubre de 2019, 7 de julio de 2020, 2 de junio de 2021, 27 de octubre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023, equivalentes a **1.511 días** que corresponden a **4 años, 2 meses y 11 días**.

A continuación, CIRO PÁEZ CABALLERO, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, por lo que el expediente fue remitido por competencia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo tanto, mediante auto de 28 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado CIRO PÁEZ CABALLERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO PÁEZ CABALLERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CIRO PÁEZ CABALLERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19136682 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 27/04/2023	32	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>32</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 28 de febrero de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
18/01/2023 - 17/04/2023	Ejemplar
18/04/2023 – 07/06/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **2 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CIRO PÁEZ CABALLERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Rad. Interno N°  
Rad. CUI N°

544983187002202300669 00  
540016001237200900030

**Firmado Por:**

**Ana Maria Delgado Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975255a0afb0f0b3ebea7f2ddabaefc2204866a02c0f919cdea7e7749ffd3dc**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300669</b> 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1 de abril de 2009 condenó a CIRO PÁEZ CABALLERO a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las accesorias de “interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que mediante proveído de 4 de mayo de 2009 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el sentenciado el 18 de octubre de 2011 fue trasladado a la penitenciaria de Girón, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó conocimiento de la causa el 21 de junio de 2012 y concedió redenciones al sentenciado mediante autos de 7 septiembre de 2016, 11 de agosto de 2017, 3 de julio de 2018, 15 de agosto de 2019, 17 de octubre de 2019, 7 de julio de 2020, 2 de junio de 2021, 27 de octubre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023, equivalentes a **1.511 días** que corresponden a **4 años, 2 meses y 11 días**.

A continuación, CIRO PÁEZ CABALLERO, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, por lo que el expediente fue remitido por competencia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo tanto, mediante auto de 28 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado CIRO PÁEZ CABALLERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO PÁEZ CABALLERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CIRO PÁEZ CABALLERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18975932 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
06/07/2023 – 31/07/2023	136	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>472</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 28 de febrero de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
27/06/2023 – 26/09/2023	Ejemplar
27/09/2023 - 26/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CIRO PÁEZ CABALLERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bfc63a559cd3bdcf28ed8cf3f2dda3a3df90480b6946564fd38dd57b8671f8**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202300669</b> 00
Rad. J03epmsB N°	12127(2009-0030)
Rad. CUI N°	540016001237200900030
Sentenciado:	Ciro Páez Caballero
Delito:	Acceso carnal violento y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de redención de la pena allegadas por CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1 de abril de 2009 condenó a CIRO PÁEZ CABALLERO a la pena principal de “360 meses de prisión”, y a las accesorias de “interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en lo que concierne a la menor R.P.D. la primera por el término de veinte (20) años, y la segunda por el lapso de quince (15) años”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que mediante proveído de 4 de mayo de 2009 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, el sentenciado el 18 de octubre de 2011 fue trasladado a la penitenciaria de Girón, en consecuencia, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga avocó conocimiento de la causa el 21 de junio de 2012 y concedió redenciones al sentenciado mediante autos de 7 septiembre de 2016, 11 de agosto de 2017, 3 de julio de 2018, 15 de agosto de 2019, 17 de octubre de 2019, 7 de julio de 2020, 2 de junio de 2021, 27 de octubre de 2021, 20 de diciembre de 2021, 15 de junio de 2022, 11 de octubre de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 5 de julio de 2023, equivalentes a **1.511 días** que corresponden a **4 años, 2 meses y 11 días**.

A continuación, CIRO PÁEZ CABALLERO, fue trasladado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE OCAÑA, por lo que el expediente fue remitido por competencia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo tanto, mediante auto de 28 de diciembre de 2023 avocó conocimiento de la causa.

En memorial que precede el condenado CIRO PÁEZ CABALLERO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CIRO PÁEZ CABALLERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CIRO PÁEZ CABALLERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19079944 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 15/11/2023	72	Sobresaliente
16/11/2023 – 30/11/2023	104	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
<b>Total de horas</b>	<b>541</b>	

2. Certificado de Calificación de conducta de 28 de febrero de 2024 a con la siguiente calificación:

Periodos	Calificación de conducta
27/09/2023 -26/12/2023	Ejemplar
27/12/2023- 26/03/2024	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo el 82 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, equivale a **1 mes y 4 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CIRO PÁEZ CABALLERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a CIRO PÁEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.416.083 de Bucarasica, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 4 días** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c91e523214e0787b19f15e6156386632d28dcf0d87e8dec5911e1d77cce146**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 <b>202400008</b> 00
Rad. CUI N°	200016001074201501352
Sentenciado:	Jhon Kelmer Álvarez Quintero
Delito:	Rebelión

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en auto precedente, se dispone **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ**, para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en providencia de 15 de enero de 2024 y reiterada en proveído de 13 de marzo, esto es, aportar el acta de compromiso debidamente suscrita por el aquí sentenciado, pues la obrante en el expediente carece de la firma de aquél.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es indispensable para resolver la solicitud presentada por el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a814225c4b41a84a6907590dc4b9853fada64a66da4c6a4fe3d9ebd77983129**

Documento generado en 17/04/2024 05:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**